En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de septiembre del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"L., G. M. M. E. c/ N. SA s/ DEMANDA LABORAL (Indemn. de Ley)", expte. nro. 181/13**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 4874/08), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 1979), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 1935/1950vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

La sentencia definitiva nro. 20/2013 emitida por la Sra. Jueza de refuerzo declaró abstracto el planteo de inconstitucionalidad y subsidiario de inaplicabilidad, ambos con respecto al art. 80 de la LCT. Hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a la firma N. SA a pagar a la Sra. G. M. M. E. la suma de $5.752,07 ordenando el descuento de lo depositado y retirado por la actora como pago a cuenta de capital e intereses. Dispuso la entrega del documento

“certificado de trabajo” depositado en autos. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los letrados actuantes (1935/1950).

A fs. 1956/60 expresa agravios la actora, quien había apelado a fs. 1953. Se queja porque no hizo lugar la *a quo* a la indemnización del art. 80 de la LCT, transcribe la sentencia en lo pertinente y dice que la demandada jamás puso a disposición de la actora el certificado de trabajo. Cita la norma y los requisitos de procedencia. Dice que el contrato de trabajo se extinguió el 24 septiembre de 2007 luego de transcurrido el mes de preaviso. La actora intimó según el Dto. 146/01 el 27/10/2007 recepcionado por la demandada el 29/10/2007 y respondido el 31/10/2007 que el certificado se encontraba a disposición. Efectúa una secuencias de los acontecimientos arribando al 29 de abril de 2008 con el reconocimiento por escribano que la actora concurrió a la empresa y se le entregó la certificación previsional –reconocido por la actora- pero agrega que no volvió, lo cual es incorrecto y se contradice con la carta documento (del 1/11/2011) de la demandada en que le informa que el certificado iba a estar a disposición en un plazo de 30 días y la demanda se notificó el 19-5-2008. Existió una inadecuada valoración de la prueba por cuanto cuando incoa demanda no se había efectuado la entrega el certificado de trabajo ni la constancia documentada de aportes y contribuciones ni se había puesto a disposición tales documentos. Ni surge del testimonio de S. que la empresa hubiere notificado fehacientemente. No analiza la jueza que el testimonio cuando declara que entregó toda la documentación a la actora, se contradice con la carta documento, y que el 9-11-2007 no se le pudo

entregar un documento que no estaba confeccionado.

A todo evento, en esa fecha ya la indemnización se había devengado.

No se queja por la falta de condena a entregar porque ello ocurrió, solo reclama por la condena indemnizatoria del art. 80 LCT y su procedencia y hace reserva del caso federal.

La demandada apeló -a fs. 1952- honorarios por altos y la sentencia. A fs. 1961/1963 obra el memorial de agravios de dicha parte. Se queja por la diferencia impaga de la indemnización por antigüedad y la multa del art. 2 de la Ley 25323. Dice que no corresponde la aplicación automática de dicha norma que debe ser considerada cuando existió malicia o temeridad que no es el caso, que depositó la demandada la diferencia por lo cual peticiona se reduzca hasta la extinción.

El segundo agravio es la condena a computar el pago a cuenta de capital e intereses. Dice que el depósito se efectuó el 30-05-2008, la orden de pago fue dispuesta el 20-10-2008 y la actora lo retiró el 13-3-2009 en el momento del depósito cubrían dichos fondos holgadamente lo reclamado.

La parte actora contesta agravios a fs. 1965/1968, confronta el argumento de la demandada con la circunstancia que la actora percibió una indemnización inferior en un 50% a lo que correspondía, y así se sostuvo en la contestación a la carta documento que la Sra. L. envió.

Con relación al segundo agravio sostiene que se le corrió traslado del allanamiento a la actora el 16-9-2009, que recién se notificara por cedula por parte de la morosa, y que el pago fue aceptado como parcial por lo que significa un premio congelar los intereses desde

el momento del deposito.

A fs. 1969/1971 contestó la parte demandada los agravios de la actora en los siguientes términos; que se conversó con la actora para que retirara la documental y que era imposible su implementación en el plazo fijado. Hace mención a que el certificado fue depositado en el domicilio de la actora el 29/4/2008

1. Quedó acreditado en autos que la accionante intimó transcurridos los 30 días a la patronal (CD reconocida a fs. 1563 Correo Arg.), confrontadas las fechas se dio cumplimiento a lo establecido en el Dto. reglamentario 146/01.

Asiste razón a la actora apelante, notificada la demanda el día 18 de abril de 2008 y que las actuaciones ante escribano público fueron posteriores, siendo en principio una manifestación unilateral de la exempleadora. Con relación a la documental que el escribano (fs. 117vta.) arroja por debajo de la puerta, solo se menciona documentación sin detalle de la misma.

He sostenido reiteradamente que no puede considerarse cumplida la intimación a acompañar las certificaciones del art. 80 LCT, con la notificación de su puesta a disposición, pues la empleadora siempre tiene el recurso legal de la consignación. Por lo tanto, resulta irrelevante la circunstancia de que la demandada los hubiera puesto a su disposición, o bien, los acompañara recién al contestar la demanda, pues la entrega de los certificados de trabajo y aportes previsionales al dependiente en oportunidad de la extinción de la relación laboral, es una obligación a su cargo, que debe ser cumplida en forma inmediata a la desvinculación. No hay razones, pues para considerar que el cumplimento de esta obligación dependa -en lo

que se refiere a su aspecto temporal- de que el trabajador concurra a la sede de la empresa a retirar los certificados, sino que corresponde entender que, en caso de que así no ocurra, el empleador debe, previa intimación, consignarlos judicialmente (elDial.com - AL3B2B).

La declaración testimonial a la que hizo referencia del Sr. S., no puede considerarse suficiente para eximir a la empleadora de su incumplimiento, el art. 80 LCT pone en cabeza del empleador la obligación de entregar los certificados de trabajo cuando se extingue la relación laboral. Si en el caso, el trabajador intimó la entrega de dicha documentación (art. 3 Decreto 146/01) y la empleadora contestó poniéndolos a su disposición lo que no ocurrió; y sin que los mismos hubieran sido acompañados en la contestación de demanda, arribo a la conclusión de que ha incurrido en la situación prevista por el art. 45 de la Ley 25345 y debe abonar la multa allí expresada. Más aún como en la especie que el empleador despide con tiempo de preaviso a cumplirse, que la relación quedó disuelta el 24 de septiembre de 2007 por despido directo, y el 9 de noviembre de 2007 faltaban elementos para poder entregar el certificado, según las propias declaraciones testimoniales sobre las que respalda su defensa.

Por estos fundamentos hago lugar el recurso e impongo la multa del art. 80 de la LCT, modificándose el decisorio en este punto.

2. En cuanto a los agravios de la parte demandada, la multa del art. 2 de la Ley 25323 impuesta por la sentenciante y la disposición del pago a cuenta del dinero que fue depositado y retirado en el curso del

pleito.

Desestimo el planteo de la recurrente respecto del segundo agravio por cuanto los intereses se deben hasta el efectivo pago, tratándose de una mera disconformidad el planteo en el memorial bajo examen.

Es veraz que se allanó a las pretensiones de la actora aduciendo un error involuntario siendo reconocido por la sentenciante a fs. 1944 y vta. como tampoco intentó hacer llegar a la interesada las sumas depositadas tal y como señala en su escrito de responde la accionante. Ahora bien, calcularon los demandados la suma de $461,46 que la depositaron junto con el capital. La sentenciante de grado dispuso que el total del monto depositado y cobrado sea imputado a capital e intereses, (fs. 1949vta.). Por tratarse de la mera disconformidad con lo decidido por la *a quo*, no encuentro perjuicio alguno materia de apelación. Por lo que rechazo el planteo.

En cuanto a la imposición dispuesta conforme el art. 2 de la Ley 25323, no rebate la recurrente el argumento central de la sentencia en este punto, consistente en el rechazo y en la negación de rubros que con posterioridad, cuando el trabajador inició demanda, terminó reconociendo y allanándose (fs. 1947/8).

A esta altura del análisis, sorprende el planteo efectuado, ya que en este tipo de casos cobra relevancia la llamada teoría de la responsabilidad por los actos propios. Bien vale recordar que la aludida teoría es aquella que vela por la coherencia de la conducta de los intervinientes en el proceso y según la cual las partes no pueden contradecir sus propios actos anteriores, deliberados, jurídicamente relevantes y

plenamente eficaces, tal principio, que nuestro más Alto Tribunal Nacional sostiene desde antiguo, torna inadmisible la pretensión incoada que coloca a la parte en contradicción con su comportamiento jurídico anterior.

3. Las costas y los honorarios de la instancia de grado por imposición procesal (art. 282 CPCCCh) se deben readecuar. Respecto del primer ítem se mantienen conforme fueron dispuestas, a la vencida por aplicación del art. 69 del CPCCCh. Respecto de los honorarios de los letrados actuantes, difiero la regulación para el Acuerdo.

4. Idéntico criterio sigo para las costas y honorarios de la Alzada.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Propongo

1) Hacer lugar a los agravios de la parte actora. Rechazar los agravios de la demandada. Modificar la sentencia venida en crisis en el punto 2 incorporando al capital de condena la suma de $4.666,23 correspondiente a la indemnización del art. 80 de la LCT conforme considerando respectivo.

2) Costas de ambas instancias a la demandada vencida.

3) Diferir la regulación de los honorarios de los letrados actuantes en ambas instancias al momento del Acuerdo.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de

esta Alzada, por lo cual, a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien abre el recurso la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a ella me remito.

I.A) A fs. 1956/1960, la parte actora expresa agravios mientras que la parte demandada efectúa sus planteamientos críticos a fs. 1961/1963, a fs. 1964 se corre traslado de los ambos recursos, contestándolos a fs. 1965/9168 la parte actora y a fs. 1969/1971vta. la parte demandada.

I.B) Los agravios de la parte actora se centran en cuanto la *a quo* rechazó al indemnización prevista en el art. 80 de la LCT (fs. 1956vta./1959vta.).

Es entendimiento de la suscripta que el art. 80 L.C.T. no solo protege al trabajador, sino que sanciona al empleador incumpliente de un deber tan delicado como el observar las obligaciones frente a los organismos sindicales y de la seguridad social, y en el cuarto apartado, recalca "si el empleador no hiciera entrega". Finalmente, la circunstancia de que los certificados hayan sido agregados no resulta óbice para hacer lugar a la multa. Vale decir que los requisitos de validez del pago por consignación se refieren a las personas intervinientes, al objeto, modo y tiempo de pago y en el presente caso teniendo en cuenta la fecha del distracto (24/09/07) e intimación a entrega de los mismos (29/01/07), reconocida expresamente por la demanda conforme los términos en que contestara la demanda (fs. 66/67 en fecha 03/06/08, cf. cargo prosecretaría a fs. 77), la cédula de notificación de demanda del día 19/05/08 (fs. 20/vta.) y la fecha en que conforme el informe prestado por el escribano J. Á.

C. (fs. 117/123 –20/04/08- que atendiendo a los términos expuestos en la escritura nro. 133 se advierte la manifestación unilateral de la empleadora y que el escribano actuante dejó dicha documentación bajo el por debajo del portón (fs. 117/vta.) es obvio que de las fechas individualizados, argumentos esgrimidos y actuación del escribano emerge claramente que faltó el requisito de oportunidad.

Es que la obligación de entregar dichos instrumentos nace en el mismo momento de la extinción del contrato o, a lo menos, en el tiempo que razonablemente pueda demorar su confección. No puede sujetarse su cumplimiento a que el trabajador concurra a la sede de la empresa a retirarlos. Si la demandada los puso a disposición, es decir tuvo voluntad de entregarlos de inmediato, debió en todo caso consignarlos judicialmente y, en el caso, no lo hizo (CNTrab. - Sala VII, expte. N° 21.423/2010 Sent. Def. N° 44024 del 28/12/2011 "Vaio Olga Viviana c/ Orígenes Seguros de Retiro S.A. s/ Despido" (expte N° 24.277/2008, Sent. Def. N° 44.257 del 19/04/2012 "Pared Víctor Andrés c/ Organización Coordinadora Argentina SRL s/ Despido": elDial.com - AL3CA2).

A mayor abundamiento he de decir que "Poner a disposición" no es sino una mera exteriorización de la voluntad que solo traduce una actitud frente a un acontecer que no escapa a la mera subjetividad, no pudiendo, por lo tanto, alcanzar a producir los efectos de una "intimación" que, como tal, importe condicionar el comportamiento del acreedor que se ve obligado a adoptar su conducta a los lineamientos que le fija el deudor, imponiéndole de tal manera asumir un proceder activo frente a la reclamación formulada (ídem.

C.N.A.T., Sala VII, sent. n° 12.340, 26/12/86, "Cáceres, Héctor c/Volkswagen Argentina S.A.")", expte. 26393/07, SD 71393 - "Obelar, Estefania c/ Celu Service S.R.L. y otro s/ despido" - CNTRAB - SALA V - 27/02/2009, citar: elDial.com - AA521D).

De los entendimientos expuestos y del análisis efectuado concluyo que la empleadora ha incurrido en la situación prevista por el art. 45 de la Ley 25345 y debe abonar la multa allí expresada. Tal criterio es ha sido seguido a nivel nacional (cf. se ha expedido la CNTRAB - Sala V, expte. n° 17831/02 sent. 66708 del 29/9/03, "Gambarte, Jorge c/ Fundación Club Hindú Asoc Civil s/ despido" (GM. M.): elDial - AL2073; ídem. CNTRAB - Sala I, expte n° 6776/02 sent. 81448 27/2/04 "Picarelli, Gabriela c/ Asociación Mutual Círculo del Poder Judicial de la Nación s/ despido": elDial - AL2068).

Son razones todas ellas por las cuales corresponde hacer lugar a los agravios expuestos por la apelante actora a fs. 1956/1959vta. y, en consecuencia, revocar la sentencia de fs. 1935/1950vta., condenando a la demandada a abonar en concepto de indemnización prevista en el art. 80 de la LCT la suma de pesos cuatro mil seiscientos sesenta y seis con veintitrés centavos (4.666,23).

I.C-1) Los agravios de la parte apelante demandada se centran en cuanto la *a quo* condenó a incremento indemnizatorio que prescribe el art. 2do. de la Ley 25323 (fs. 1961vta./1962vta.).

El artículo 2 de la Ley 2.323 establece que cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20744 (texto

ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25013 o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, estas serán incrementadas en un cincuenta por ciento(50%).

El incremento indemnizatorio previsto por la Ley 25323, si bien refiere en su misma enunciación a un argüido tópico resarcitorio, no es tal, sino que representa una suerte de sanción respecto de aquel empleador que no reconociere extrajudicialmente reclamos por despido, y de tal modo provocare la promoción de actividad administrativa o judicial tendiente a su percepción por parte del trabajador. El sentido de tal apreciación surge de la lectura del último párrafo del mentado artículo 2° de la Ley 25323. Ese apartado prescribe, luego de reconocer aquel incremento del cincuenta (50%) sobre la indemnización laboral, que si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago.

Atento a lo ameritado en cuanto a la conducta seguida por la empleadora en el pto. 1-B), quien ha quedado acreditado que provocó la promoción de judicial tendiente a su percepción por parte de la trabajadora, al no hacer entrega del certificado de trabajo en momento y condiciones exigidas legalmente, circunstancias estas expresamente tenidas en cuenta por la *a quo* en sus consideraciones (fs. 1945vta. /1946), son entendimientos todos los cuales considero suficiente para rechazar los agravios expuestos por la

apelante demandada y confirmar la sentencia en dicho sentido.

I.C-2) Plantea la demandada apelante sus agravios por entender injusta la condena de la *a quo* a computar el monto de la suma de pesos cuatro mil ciento treinta y siete con veintiún pesos ($4.137,21) depositado por la accionada en fecha 30/05/08, cuya orden de pago fue retirada por la parte por la actora el 12/03/09, como imputable a cuenta de capital e intereses debiendo tenerse presente al efectuarse los cálculos matemáticos, el momento desde que cada una fue debida y hasta la fecha de su efectivo pago (fs. 1962vta./1963).

En cuanto al tema planteado, considero que es de aplicación al presente caso lo prescripto por el art. 260 de la LCT, que bajo el título de pago insuficiente dispone: ”El pago insuficiente de obligaciones originadas en las relaciones laborales efectuado por un empleador será considerado como entrega a cuenta del total adeudado, aunque se reciba sin reservas y quedará expedita al trabajador la acción para reclamar el pago de la diferencia que correspondiere, por todo el tiempo de la prescripción”.

La doctrina especializada en la materia, Dr. Raúl Horacio Ojeda, “Ley de Contrato de Trabajo”, T.III, pág. 693, edit. Rubinzal – Culzoni, que en cometario al art. 260 cuando trata la mora del empleador expresa: ”Otras consecuencias u obligaciones tienen disposiciones expresas, como ocurre con las obligaciones de los arts. 80 y 132 bis de la LCT y sus reglamentaciones”, citando jurisprudencia en dicho sentido transcribiendo en la nota nro. 204, a saber: CNAT, Sala IV, 23/10/08, “Patricio, Gonzalo c/ Grupo Oulet S.A”; Sala III, 29/06/01, “Ortman, Luis c/

Multiagrar de Horst Meyer, Haenel y Otros"; Sala VII, 11/11/08, "Carísimo, Edgardo c/ Asoc. Francesa Filantrópica y de Beneficencia Hospital Francés".

He de precisar que estimo que los intereses se devengan en forma automática atento a que el acreedor laboral tiene derecho al pago de las sumas debidas en un monto real idéntico en su valor al que debió percibir en el momento de la mora del deudor, asimismo, dicha tasa debe ser la activa del Banco de la Nación Argentina como lo ha sostenido este Cámara de Apelaciones reiteradamente, pues es la que mejor refleja la compensación a que tiene derecho el actor por mora en el pago de su crédito laboral.

Por las consideraciones expuestas arribo a la conclusión que deben desestimarse los agravios de la demandada expresados y confirmar la sentencia en este sentido.

I.D) En lo atinente a la apelación de la demandada a fs. 1952 en cuanto considera que la *a quo* reguló altos los honorarios profesionales, siendo que conforme se ha decidido en el presente voto, es de aplicación lo prescripto por el art. 282 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo "A", carece de virtualidad jurídica expedirse sobre dicho agravio.

I.E) Teniendo en cuenta lo decidido en el presente voto y en virtud del principio objetivo de la derrota, se mantienen impuestas las costas a la demandada en primera instancia, imponiendo, asimismo, las de esta instancia a la apelante demandada vencida (art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A). Difiero para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes, la que se efectuará de conformidad a la labor desarrollada, el mérito y

extensión de la misma, la trascendencia para las partes según las pautas del los arts. 5, 6, 13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro. 4 –Digesto Jurídico-.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la vocal preopinante Dra. Graciela Mercedes García Blanco y considerar que esta parte del voto no está comprendida en la manda constitucional del art. 169, a la misma me adhiero.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Reynoso de Roberts no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar a los agravios de la parte actora de fs. 1956/1960.

2) Rechazar los agravios de la demandada de fs. 1961/1963.

3) Modificar la sentencia de fs. 1935/1950vta. venida en crisis, en el punto 2, incorporando al capital de condena la suma de cuatro mil seiscientos sesenta y seis pesos con veintitrés centavos ($4.666,23) correspondiente a la indemnización del art. 80 de la LCT, conforme considerandos respectivos.

4) Costas de ambas instancias a la demandada vencida.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la primera instancia a los Dres. J. M. P., J. H. P. y E. J. M., conjuntamente, en el

veinte por ciento (20%), a las Dra. A. C. R. y L. D. J. d M., conjuntamente, en el diecisiete por ciento (17%) y al perito contador A. L. en el cuatro por ciento (4%), porcentajes a calcular sobre el monto total de condena del presente juicio, con más el IVA si correspondiera.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a los Dres. J. M. P., J. H. P. y E. J. M., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y a la Dra. A. C. R. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Tener presente la reserva del caso federal.

8) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"